

CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AM- BIENTAL URBANÍSTICA

CVE-2018-160 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento relativa a la regulación de edificaciones preexistentes en el Municipio de Corvera de Toranzo.*

Con fecha 10 de agosto de 2017, se recibió en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias (NNSS) de Planeamiento relativa a la regulación de edificaciones preexistentes del municipio de Corvera de Toranzo, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente el planeamiento general y sus modificaciones entre los sometidos a evaluación.

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que modifica el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental integrado, referente al procedimiento de evaluación.

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, mientras se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, determina de forma precisa

LUNES, 15 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 10

algunos de los plazos del procedimiento de evaluación, así como el ámbito de aplicación del mismo y otras adaptaciones urgentes, con el fin de garantizar su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 3/2015, de 10 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE CORVERA DE TORANZO.

El objeto de la Modificación Puntual es definir los efectos de la aprobación del planeamiento sobre las edificaciones preexistentes, y en particular, identificar las situaciones fuera de ordenación, a los efectos de lo previsto en el artículo 88 de la Ley de Cantabria 2/2001.

Se propone la modificación del artículo 7.1 de la Normas Subsidiarias incorporando la definición de fuera de ordenación, estableciendo el régimen jurídico aplicable.

3. SOLICITUD DE INICIO.

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Municipio de Corvera de Toranzo se inicia el 10 de agosto de 2017, con la recepción en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la documentación ambiental y urbanística correspondiente, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Con fecha de 23 de agosto de 2017 la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística requiere al Ayuntamiento de Corvera de Toranzo la documentación necesaria, para continuar el procedimiento, siendo aportada por éste el 21 de septiembre de 2017.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 25 de septiembre de 2017, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno estudio ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).

4.1. Borrador del plan o programa

El contenido del Documento Urbanístico es reducido por la simplicidad de la modificación, que se limita a la modificación del articulado de las NNSS. Contiene una memoria, en la que, tras una breve introducción, indica el objetivo de la modificación, que no es otro que modificar el artículo 7.1, para definir la situación de fuera de ordenación de las edificaciones preexistentes. Extiende el ámbito de aplicación a la totalidad del municipio. Incluye, asimismo, la conve-

nencia y tramitación de la modificación de las NNSS de 1.989. Señala el texto normativo que, modificado, quedaría como sigue:

"7.1. EDIFICACIÓN

1. Se entiende por edificación el proceso de construcción privada, en uso de la edificabilidad otorgada por las Normas, en las parcelas que cumplan las características de solar y estén definidas como zona edificable.

2. La edificabilidad privada se ordena según las presentes Normas, las disposiciones generales referentes a los usos, tipos de ordenación y zonas edificables definidas en las Normas y las ordenanzas de edificación para cada zona edificable.

3. A los efectos del artículo 88 de la Ley del Suelo, se encuentran en situación de fuera de ordenación en cualquier suelo:

- a) Los edificios que ocupan suelo calificado como viario.
- b) Los edificios que ocupan suelo calificado como espacios libres públicos.

En los edificios fuera de ordenación quedan limitadas las obras del modo siguiente:

a) No podrán realizarse obras de consolidación, aumento de volumen, modernización e incremento de su valor de expropiación, aunque si las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, el ornato y la seguridad física del inmueble.

b) Se podrán realizar todo tipo de obras destinadas a subsanar la situación de fuera de ordenación cuanto esto fuera posible, lo que conlleva automáticamente la pérdida de su condición de "fuera de ordenación".

c) Ningún edificio catalogado en alguna de las categorías que integran el patrimonio cultural de Cantabria puede quedar fuera de ordenación, primando su condición de bien protegido.

4. Las edificaciones o usos anteriores a este Plan, que no sean calificadas como fuera de ordenación, pero que por razón de Normativas anteriores no estén ajustadas a las condiciones expresadas en las Ordenanzas previstas para la edificación de nueva planta, podrán ser objeto de las siguientes obras:

a) Obras de restauración, conservación o mantenimiento, consolidación, acondicionamiento, obras exteriores, y demolición.

b) Obras de reparación y rehabilitación.

c) Obras de ampliación que cumplan en sí mismas las determinaciones de las Normas y sus ordenanzas y no agraven las condiciones de inadecuación de la edificación preexistente.

d) Obras de reforma estructural y reestructuración de alcance limitado que sean necesarias para garantizar la estabilidad de la edificación, o para resolver problemas de accesibilidad o seguridad, o que vengan impuestas por normativas sectoriales o por la propia necesidad de mantener correctamente el funcionamiento normal del edificio.

e) Obras de reestructuración, cuando por las características de la parcela y el grado de consolidación de las colindantes resulte imposible la construcción de nueva planta del aprovechamiento permitido por el Plan.

f) Rehabilitación integral.

5. El régimen de usos de las construcciones en la anterior situación, será:

a) Los usos preexistentes de los que se acredite su preexistencia con anterioridad a la entrada en vigor del Plan, podrán mantener su actividad.

b) El cambio de uso dominante del edificio se permite por remisión a la ordenanza de zona.

6. En caso de demolición, la nueva obra habrá de seguir las ordenanzas que las Normas asignan a la zona correspondiente".

4.2. Documento Ambiental Estratégico

El documento justifica la elección del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, y su consideración como una modificación menor, su procedimiento de tramitación (Apartado 1), y su justificación (Apartado 2).

LUNES, 15 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 10

a) Objetivos de la planificación.

Señala el objeto del documento, que consiste en precisar las situaciones de fuera de ordenación (Apartado 3).

b) Alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.

Se describe la modificación, y se procede a un análisis muy simple de las alternativas, (Apartado 5).

c) Desarrollo previsible del plan o programa.

Se limita a pretender una clarificación normativa y garantizar cierta seguridad jurídica (Apartado 5).

d) Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.

Define la delimitación, emplazamiento y ámbito de la modificación, situación socioeconómica, medio físico, factores ecológicos, paisaje, y patrimonio, (Apartado 4).

e) Efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.

Realiza una aproximación de los efectos previsibles (Apartado 6).

f) Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes (Plan General de Ordenación Urbana, Plan de Ordenación del Litoral, Normas Urbanísticas Regionales, otros).

No se hace referencia a planificación territorial o sectorial.

g) Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

Hace referencia al artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, adoptando el procedimiento de evaluación ambiental simplificada (apartado 1).

h) Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

Se opta por la modificación normativa alternativa 1, descartando la alternativa cero (Apartado 5).

i) Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.

Se contemplan medidas preventivas y correctoras muy generales, y que ya se incluyen en la normativa aplicable en materia de edificación, (Apartado 6). Señala expresamente, que la modificación no produce efectos sobre el cambio climático.

j) Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

Contempla sobre la actividad urbanística el mero control municipal. (Apartado 6).

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria (contestación recibida el 09/11/2017).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Secretaria General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda (contestación recibida el 23/10/2017).

- Dirección General de Medio Natural (sin contestación).

- Dirección General de Medio Ambiente (contestación recibida el 16/10/2017).

- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial (sin contestación).

- Dirección General de Urbanismo (contestación recibida el 27/09/2017).

LUNES, 15 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 10

- Dirección General de Cultura (sin contestación).

Público Interesado.

- ARCA (sin contestación).
- Ecologistas en Acción (sin contestación).

Organismos y Empresas Públicas.

- MARE (contestación recibida el 23/10/2017).

Las contestaciones remitidas por estos órganos se resumen a continuación.

Administración del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria (contestación recibida el 09/11/2017).

La Modificación Puntual se limita a regular las situaciones fuera de ordenación disconformes con el planeamiento vigente, y por tanto considera que no se derivan efectos ambientales negativos, no realizando sugerencias ni alegaciones.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda (contestación recibida el 23/10/2017).

A través de la Dirección General de Obras Públicas, en informe de 18 de octubre de 2017, indica que no existe afección directa a las carreteras de la red autonómica, y no considera oportuno informar o hacer consideraciones al respecto.

Dirección General de Medio Ambiente (contestación recibida el 16/10/2017).

Desde la Subdirección General de Aguas (informe de 10 de octubre de 2017) no realiza observaciones. Desde el Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales (informe de 9 de octubre de 2017), no se realiza sugerencia alguna.

Dirección General de Urbanismo (contestación recibida el 27/09/2017).

Por el contenido de la modificación considera que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Organismos y Empresas Públicas.

MARE (contestación recibida el 23/10/2017).

Comprueba que la modificación no tiene incidencia sobre Instalaciones de Aguas Residuales, de Residuos, y otras instalaciones de MARE.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de Planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora la escasa entidad de la modificación, y su escasa o nula relevancia a efectos ambientales, a pesar de afectar a todo el ámbito municipal, ya que la incidencia sobre la dinámica en materia de edificación y rehabilitación será similar a la situación actual. Resumidamente, la valoración de dichas consultas es la siguiente:

La Dirección General de Obras Públicas, la Dirección General de Vivienda y Arquitectura, la Dirección General de Medio Ambiente, y la Dirección General de Urbanismo, no informan o realizan observaciones sobre posibles efectos significativos, o consideran que la Modificación no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente. La Delegación del Gobierno tampoco propone sugerencias.

LUNES, 15 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 10

Finalmente, y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La modificación por si misma, no genera posibles afecciones, al tratarse de una modificación normativa del articulado. No incide sobre la dinámica constructiva, o sobre su intensidad, a pesar de tener una aplicación de ámbito municipal.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Contemplado el alcance y naturaleza de la modificación, no se prevé impacto significativo sobre la geología y geomorfología.

Impactos sobre la hidrología. La modificación no implica afecciones.

Impactos sobre la calidad de las aguas. La modificación no produce o supone efecto negativo alguno.

Impactos sobre el suelo. La modificación en suelo urbano no supone efecto negativo alguno.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. No se ven afectados por el cambio normativo.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. El desarrollo y ejecución de la modificación no está sujeta a riesgos.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. La modificación no supone efectos significativos.

Impacto sobre los Montes de Utilidad Pública. No se ven afectados por el cambio normativo.

Impactos sobre el paisaje. La modificación no tiene efectos sobre el paisaje.

Impactos sobre el patrimonio cultural. No se advierte afección alguna. De producirse hallazgos, se aplicará la legislación en materia de patrimonio cultural.

Impactos en relación con el cambio climático. No se prevé que la modificación pueda tener efectos relevantes que puedan incidir en el cambio climático.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supondrá alteración de estos factores.

En resumen, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual, que no sean abordables desde la metodología de redacción de proyectos y desde la aplicación de buenas prácticas en la ejecución de la urbanización y edificación de cada actuación concreta, o desde la mejora de las determinaciones de las ordenanzas aplicables, en los aspectos aquí mencionados. Se puede decir que a pesar de tener un ámbito de aplicación que afecta a la totalidad del municipio, no supone un aumento significativo del número o intensidad de intervenciones o actuaciones de edificación o rehabilitación.

7. CONCLUSIONES.

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante, lo cual, y a los efectos oportunos y consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

LUNES, 15 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 10

Con el fin de asegurar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias (NNSS) de Planeamiento del Municipio de Corvera de Toranzo, se recuerda la necesidad de dar cumplimiento a las determinaciones establecidas por otros instrumentos legales y reglamentarios.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 19 de diciembre de 2017.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.

José Manuel Lombera Cagigas.

[2018/160](#)